

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0036/2025/AVV

RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE  
TEQUISQUIAPAN

Santiago de Querétaro, Qro., 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0036/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458825000001 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Tequisquiapan**. -----

### RESULTANDOS

- I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 01 (primero) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), con fecha oficial de recepción 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Tequisquiapan** requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:** " Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 66 fracción XXVI, solicito copias simples en formato digital (PDF) de todas y cada una de las facturas de los vehículos automotores adquiridos por el sujeto obligado Municipio de Tequisquiapan en el periodo de tiempo comprendido de Octubre y Diciembre del año 2024, así mismo, los contratos de compra venta y el acta del comité de adquisiciones por el cual se realizó la adquisición por licitación pública o adjudicación directa."

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

- II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) concluyó el plazo de 20 (veinte) días para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud, esto sin haberse efectuado. Lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"**Artículo 130.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. [...]" (sic)

- III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



**Razón de interposición:** Se ha violentado mi derecho al acceso a la información pública toda vez que no se me dio respuesta en el plazo establecido de acuerdo al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo anterior solicito se notifique al sujeto obligado me pueda responder en los plazos establecidos por la Ley antes mencionada" (sic)

ACTUACIONES

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 12 (doce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0036/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.. -----

**V. Radicación.** En fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 22045882500001 -----

Medio probatorio a lo que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando los siguientes anexos a su escrito: -----



1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458825000001, con fecha de respuesta del 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0107/2025 de fecha 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Anayelli Méndez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Municipio de Tequisquiapan 2024-2027. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de Sesión de Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, emitida en fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). --
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la representación impresa de 09 (nueve) comprobantes fiscales digitales, exhibidos en 05 (cinco) fojas útiles. -----

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

**VII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios que conforman al Estado de Querétaro, como lo es el **Municipio de Tequisquiapan**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

A C T U A C I O N E S



|  |   |
|--|---|
| Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:                | 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)          |
| Fecha límite para la entrega de respuesta a la solicitud de información:     | 04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)      |
| Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:  | 05 (cinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)       |
| Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                               | 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)        |

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

- “Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
  - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
  - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
  - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
  - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
  - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
  - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
  - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
  - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
  - X. La Comisión no sea competente;
  - XI. Se trate de una consulta; o
  - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

ACTUACIONES



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso ni que haya fallecido. -----

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que con fecha oficial de recepción 06 (seis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: -----



“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 66 fracción XXVI, solicito copias simples en formato digital (PDF) de todas y cada una de las facturas de los vehículos automotores adquiridos por el sujeto obligado Municipio de Tequisquiapan en el periodo de tiempo comprendido de Octubre y Diciembre del año 2024, así mismo, los contratos de compra venta y el acta del comité de adquisiciones por el cual se realizó la adquisición por licitación pública o adjudicación directa.”

De lo anterior, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información; motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la omisión de respuesta y, en fecha 10 (diez) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) presentó el recurso de revisión. -----

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Del informe justificado se observa que en el oficio número UT/0108/2025, de fecha 07 (siete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) signado por la Lcda. Anayelli Méndez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mencionó lo siguiente: -----

**[...] se entregó al recurrente** fuera del plazo establecido por la Plataforma Nacional, mismo que establece de acuerdo el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro 20 (veinte) días hábiles, **si bien es cierto, siendo este un acto modificadorio, por este sujeto obligado, toda vez que se garantiza su acceso a la información al proporcionar el archivo electrónico en versión PDF, donde se puede extraer la información para no agravar sus derechos, quedando sin materia el presente Recurso de Revisión [...]**

En anexo al oficio anterior, se ofreció el oficio UT/0107/2025 con asunto: “RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, de fecha 06 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lcda. Anayelli Méndez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en el cual señaló lo siguiente: -----

**[...]utilizo este medio para dar respuesta a su solicitud de información requerida vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458825000001, para lo cual la unidad administrativa de este sujeto obligado De Tequisquiapan, Secretaría De Administración De Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Tequisquiapan [...] Garantizando su derecho de acceso a la información Se hace entrega la información en tiempo y forma en el plazo establecido a través de la modalidad “medio electrónico” [...]**

Aunado a lo anterior, se adjuntó el acta de sesión del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) .-----

A su vez, se anexaron 09 (nueve) facturas.-----

ACTUACIONES



Se agrega captura de pantalla como ejemplo.



ACTUACIONES

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 2002341, sin que se pronunciara al respecto.

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, si bien es cierto el sujeto obligado no brindó una respuesta a la solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado a través del informe justificado realizó la entrega de lo requerido por la persona peticionaria, al proporcionar el acta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Ccta López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



veinticuatro), así como las facturas de los vehículos automotores adquiridos por el sujeto obligado en el periodo de tiempo comprendido de Octubre y Diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro); en relación a los contratos de compra venta, en el acta del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se aclara que "...Cabe hacer mención que si se trata de una venta directa, es decir, si hay disponibilidad de autos, la condición para adquirirlos sería el pago a contra entrega del vehículo, por lo que no cabría la posibilidad de realizar el contrato respectivo..."

Se agrega captura de pantalla para mejor identificación.



A C T U A C I O N E S

En tenor a lo anterior, y en virtud de que el agravio fue *"Se ha violentado mi derecho al acceso a la información toda vez que no se me dio respuesta en el plazo establecido de acuerdo al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro , por lo anterior solicito se notifique al sujeto obligado me pueda responder en los plazos establecidos por la Ley antes mencionada"*, causal de procedencia del recurso de revisión contemplada en el artículo 141 fracción VI de la Ley local de transparencia, y toda vez que la persona recurrente no realizó manifestaciones al respecto al informe justificado, esta Comisión advierte que el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VIII, XIII inciso c), y 121<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro,

<sup>2</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...] III. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: [...] c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



a través del informe justificado. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

**“Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, dejando sin materia el presente recurso de revisión. -----

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

**“Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia<sup>3</sup>; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Tequisquiapan**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>3</sup> El énfasis es propio



Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 (VEINTISIETE) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

ECCLC/DNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDA/0036/2025/AVV**.

